



**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

**EXPEDIENTE N° 208-(SANCIONADOR)-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN N° 2011-2010-MTPE/1/21.4**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 018-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 18 de enero de 2013

VISTO: El recurso de apelación con registro de ingreso N° 02439 presentado el 30 de octubre de 2012, que obra en autos de fojas treinta y seis (36) a cuarenta y cinco (45), interpuesto por la empresa denominada actualmente **APM TERMINALS INLAND SERVICIES S.A.**, antes **MAERSK PERÚ S.A.**, debidamente identificada con **RUC N° 20107012011**, contra la Resolución Subdirectoral N° 428-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, de fecha 17 de setiembre del 2012, recaída en el procedimiento sancionador del Expediente N° 208-(SANCIONADOR)-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, (Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 2011-2010-MTPE/1/21.4), y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante Resolución Subdirectoral N° 428-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, de fecha 17 de setiembre del 2012, se impuso a la recurrente una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/. 2,160.00 (Dos mil ciento sesenta con 00/100 nuevos soles), por infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificada en los numerales 27.2 y 27.8 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, **1)** No acreditar la capacitación al trabajador en materia de seguridad y salud en el trabajo, **2)** No haber notificado el accidente de trabajo a la Autoridad de Trabajo dentro del plazo establecido por Ley.

SEGUNDO.- La inspeccionada fundamenta el recurso de apelación, señalando que: **1)** Cuestiona la inobservancia del plazo para emitir la resolución subdirectoral impugnada por lo que solicita declararla nula. **2)** Alega que la resolución subdirectoral apelada vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad al sancionarla por no comunicar el hecho a la Autoridad de Trabajo en la oportunidad debida, sin considerar que el accidente ocurrió en una zona rural y alejada no solo de las oficinas de la inspeccionada, sino también de cualquier autoridad administrativa de trabajo. Y, **3)** El accidente ocurrió porque los trabajadores desataron las disposiciones contenidas en el reglamento interno de trabajo, esto es, haber conducido en estado de ebriedad, motivo por el cual no resulta razonable exigir a la inspeccionada acreditar la capacitación al respecto.

TERCERO.- Del primer argumento del escrito de apelación (numeral 1 del



**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

considerando precedente), la inspeccionada solicita la declaración de nulidad, por haber sido emitida la Resolución Subdirectoral fuera del plazo establecido en el literal e) del artículo 45° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, de la revisión de autos se desprende que si bien es cierto la resolución Subdirectoral ha sido emitida posterior a los 15 días establecidos en la Ley, esto no conlleva nulidad del referido acto administrativo; toda vez que, no constituye ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444,- Ley de Procedimiento Administrativo General.

Además, el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, prescribe que: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración no exime de las obligaciones establecidas atendiendo al orden público, para lo cual la actuación administrativa fuera del término NO QUEDA AFECTA DE NULIDAD, salvo que la ley expresamente lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”, supuesto que para el presente caso no se encuentra establecido en el articulado de la Ley especial N° 28806, ni en su reglamento, razón por la cual se debe precisar que la resolución subdirectoral ha sido emitida conforme a ley.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debe tenerse presente que incluso cuando existe un vicio administrativo por incumplimiento de los requisitos de validez, que no sucede en el presente caso, cuando el mismo no es trascendente prevalece la conservación del acto, de acuerdo al artículo 14° de la Ley N° 27444. Entre los supuestos de vicios no trascendentes: la infracción de formalidades no esenciales del procedimiento, cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afecte el debido proceso del administrado, y además, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. En el caso de autos, el sentido de lo resuelto mediante la resolución subdirectoral impugnada no hubiese cambiado en caso de haberse emitido dentro del plazo previsto, es decir que la inobservancia del plazo para su emisión no cambiaría el sentido de la decisión final. Hecho que de ninguna manera afecta el debido proceso del administrado.

Por lo tanto, el motivo por el cual el argumento de apelación resulta infundado.

CUARTO.- En consideración al segundo argumento de apelación (numeral 2 del segundo considerando), la impugnante establece que la Autoridad Administrativa de Trabajo, no habría tomado en consideración los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad para imponer la sanción, toda vez que no comunicaron a la Autoridad de Trabajo el accidente





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

acontecido el día 20 de octubre del 2010, dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho en la oportunidad debida, ya que el accidente ocurrió en una zona rural y alejada no solo de las oficinas de la inspeccionada, sino también de cualquier autoridad administrativa de trabajo.

En el caso de autos, el accidente de trabajo ocurrió el 20 de octubre de 2010 y la empleadora impugnante comunicó el 04 de noviembre del mismo año, es decir, **después de quince (15) días de ocurrido el hecho**. La recurrente alega en el descargo formulado (mediante escrito con registro de ingreso N° 1902, que obra de fojas dieciocho a veinte y cuatro), y en el escrito de apelación, que: el accidente ocurrió en una zona rural y alejada motivo por el cual tardaron en efectuarse las investigaciones del caso, las cuales terminaron el 27 de octubre de 2010. Sin advertir que, el artículo 75° del Decreto Supremo N° 019-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que “Los empleadores de todos los sectores de la actividad económica **están obligados a notificar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo todos los accidentes de trabajo mortales, dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho, utilizando el Formulario N° 01 indicado en el Anexo 01 del presente Reglamento**”, comunicación que no requiere investigación previa ni tampoco requiere ser documentada, sólo debe consignarse la información requerida en el formulario señalado en la citada norma. Motivo por lo cual, no resulta razonable ni proporcional lo alegado por la apelante en el sentido que la demora en la comunicación se debió a que el accidente ocurrió a la altura del Km 353+500 Carretera Nazca – Cusco (Perú). La empleadora incumplió la obligación de comunicar el accidente de trabajo mortal dentro del plazo legal establecido, y ello constituye una infracción sujeta a sanción de multa.

Todo ello, sin perjuicio de la investigación que el empleador debió efectuar conforme el artículo 87° del mismo Decreto N° 019-2005-TR, comunicación distinta a la prevista en el artículo 75° antes referido.

En atención a ello, el argumento de apelación deviene en infundado.

QUINTO.- Del tercer y último argumento de apelación (numeral 3), la inspeccionada indica en resumen que no resulta razonable que la autoridad Administrativa de Trabajo exija a la inspeccionada que acredite haber impartido capacitación a los trabajadores accidentados, dado que el accidente se habría producido por un desacato a las normas al haber conducido habiendo ingerido alcohol.

El hecho que la empleadora haya entregado el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo a los dos trabajadores afectados, en cuyo artículo 10°





**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

establece que está prohibido asistir a trabajar en estado de embriaguez, no conlleva la exoneración de la obligación de capacitar a sus trabajadores en seguridad y salud en cada puesto de trabajo.

El literal d) del artículo 20° del Decreto Supremo N° 019-2005-TR establece como una de las funciones del Comité y/o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud, la cual es totalmente ajena a la obligación del empleador de capacitar y entrenar en seguridad y salud, en forma oportuna y apropiada en el puesto específico conforme el artículo 43° del Decreto Supremo N° 019-2005-TR; que a su vez, constituye una de las medidas de prevención de los riesgos laborales previstas en el literal f) del artículo 40°, concordante con el artículo 42°, ambos del mismo Decreto Supremo en mención.

El hecho que los trabajadores pudiesen haber asistido a trabajar en estado de embriaguez, resulta irrelevante para justificar o exonerar de las obligaciones de la empleadora apelante de cumplir con las obligaciones legales en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuyo incumplimiento constituyen las infracciones constatadas por el inspector comisionado, y en virtud de las cuales le han impuesto la sanción de multa mediante la resolución subdirectoral objeto de apelación.

Por lo que debe desestimarse este argumento de apelación.

En atención a lo expuesto, de conformidad con la Ley N° 28806, el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el Decreto Supremo N° 019-2005-TR, la Ley N° 27444 y la Resolución Ministerial N° 175-2011-TR:

SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **APM TERMINALS INLAND SERVICIES S.A., antes denominada MAERSK PERÚ S.A.** con **RUC N° 20107012011**, mediante escrito con registro de ingreso N° 02439 presentado el 30 de octubre de 2012. En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Subdirectoral N° 428-2012-TRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, de fecha 17 de setiembre del 2012. Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento, **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno conforme a ley. **DEVUÉLVANSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos de ley.

HÁGASE SABER.-

Fdo. Abogado ROOSWELTH GERARDO ZAVALA BENITES,
Director de la Dirección de Inspección del Trabajo
Lo que notifico a Ustedes de acuerdo a Ley

